

**DIRECTRIZ**  
**MH-DGA-DIR-0007-2023**

San José, 29 de setiembre de 2023

Señores  
**Directores, Gerentes y Subgerentes,**  
**Jefaturas y funcionarios del Servicio Nacional de Aduanas,**  
**Auxiliares de la función pública aduanera**

**Asunto: Ampliación a directriz MH-DGA-DIR-0006-2023** sobre  
"Obligación de cumplimiento de requisitos generales para poder operar  
y tramitar ante el Servicio Nacional de Aduanas. Obligación de  
verificación de dichos requisitos".

Estimados señores y señoras:

Por medio de la presente se emite una ampliación de la directriz MH-DGA-DIR-0006-2023 del 12 de setiembre de 2023, con la cual se emitieron los "**Lineamientos para la verificación en cualquier trámite o gestión ante el Servicio Nacional de Aduanas del cumplimiento de las obligaciones obrero-patronales, tributarias, aduaneras, sus intereses, las multas y los recargos de cualquier naturaleza, por parte de los Auxiliares de la función pública aduanera**".

Esta ampliación de la directriz se sustenta en lo siguiente:

**Motivación**

Para apoyar el cumplimiento cabal de la directriz **MH-DGA-DIR-0006-2023** del 12 de setiembre de 2023, respecto del cumplimiento de los requisitos generales que corresponden a los Auxiliares de la función pública aduanera al momento de tramitar o gestionar ante el Servicio Nacional de Aduanas (SNA), se requiere emitir una serie de lineamientos adicionales que permitan llevar a cabo dicha labor con total eficiencia, eficacia y probidad por parte de los funcionarios aduaneros de todo el SNA, sea a nivel central como en la jurisdicción de las aduanas del país.

Ambas directrices se fundamentan en el artículo 29 de la Ley General de Aduanas N°7557, respecto de los requisitos de los Auxiliares de la función pública aduanera. De igual forma aplica el párrafo final del artículo **56** del **Decreto Ejecutivo N° 42876-H-COMEX** "Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano" (CAUCA IV).

El artículo **21** del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA IV, **Ley N° 8881**), obliga a los Auxiliares de la función pública aduanera a: "**i) Cumplir los requisitos legales y administrativos a que estén sujetos los trámites, operaciones y regímenes aduaneros en que intervengan**" (...).

Asimismo, el numeral 11 de la Ley General de Aduanas, establece la facultad de la Dirección General de Aduanas de emitir políticas y directrices que ordenan las actividades de las dependencias del Servicio Nacional de Aduanas, dentro de los límites de las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

## Objetivo

Comunicar a los funcionarios del Servicio Nacional de Aduanas lineamientos adicionales para el correcto cumplimiento de su obligación de verificar el cumplimiento por parte de los Auxiliares de la función pública aduanera de sus requisitos generales establecidos por la normativa aduanera vigente, al momento de gestionar o solicitar cualquier trámite, autorización, operación, etc. ante las oficinas del SNA. También comunicar a los Auxiliares de la función pública aduanera sobre las acciones del SNA al respecto, con el fin de que tomen las previsiones necesarias para estar al día con sus obligaciones y requisitos de operación, con el fin de que no tengan inconvenientes, retrasos, cobre-costos, etc. en sus operaciones y trámites.

## Responsables

Esta Directriz es de acatamiento obligatorio y su cumplimiento será responsabilidad de los funcionarios aduaneros de cualquier rango y las jefaturas de todas las dependencias del Servicio Nacional de Aduanas que deban atender gestiones, solicitudes, trámites, operaciones, autorizaciones, etc. requeridas por cualquier Auxiliar de la función pública aduanera. También se reitera la responsabilidad de los Auxiliares de estar al día con sus obligaciones y requisitos de operación.

## Fundamento Legal

La presente directriz encuentra fundamento legal en:

- Ley 8881: “Modificación Integral del Código Aduanero Uniforme Centroamericano y Protocolo de Enmienda” (CAUCA IV), publicado en La Gaceta N° 236 del 06 de diciembre de 2010.
- Decreto Ejecutivo N° 42876-H-COMEX publicado en La Gaceta N°49 del 11 de marzo de 2021, Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA IV).
- Ley N°7557 del 20 de octubre de 1995, publicada en La Gaceta N° 212 del 08 de noviembre de 1995 y sus reformas, “Ley General de Aduanas”.
- Decreto Ejecutivo N° 44051-H “Reglamento a la Ley General de Aduanas”, publicado en el Alcance N°113 a La Gaceta N° 107 del 15 de junio de 2023.

## Vigencia

Esta **ampliación** de la directriz MH-DGA-DIR-0006-2023 rige a partir de su comunicación a los funcionarios aduaneros y en la página web del Ministerio de Hacienda, conforme el párrafo final del artículo 194 de la Ley General de Aduanas y deja sin efecto cualquier otra disposición de alcance general o comunicación emitida, en contrario a lo aquí señalado.

**“AMPLIACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN EN CUALQUIER TRÁMITE O GESTIÓN ANTE EL SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES OBRERO-PATRONALES, TRIBUTARIAS, ADUANERAS, SUS INTERESES, LAS MULTAS Y LOS RECARGOS DE CUALQUIER NATURALEZA, POR PARTE DE LOS AUXILIARES DE LA FUNCIÓN PÚBLICA ADUANERA”**

**I. SUJETOS COMPETENTES PARA SU APLICACIÓN:** Los sujetos competentes para la aplicación de esta directriz son los funcionarios aduaneros en cualquier cargo y las jefaturas de las Direcciones, Gerencias y Subgerencias de

Aduanas, Departamentos, Secciones de las dependencias del Servicio Nacional de Aduanas (SNA) que deban atender cualquier tipo de gestión, trámite, solicitud, autorización, operación, etc., que los Auxiliares de la función pública aduanera requieran ante las oficinas y funcionarios del SNA.

**II. ÁMBITO DE APLICACIÓN:** Los presentes lineamientos adicionales a la directriz MH-DGA-DIR-0006-2023 deben ser observados al momento de recibir cualquier gestión, solicitud o petición asociada a las declaraciones aduaneras, operaciones y regímenes aduaneros en general, autorizaciones, respuestas, criterios, entre otros.

**III. VERIFICACIÓN PREVIA AL RECIBO DE GESTIONES, TRÁMITES, SOLICITUDES, ETC.:** Por ser lineamientos adicionales a los emitidos con la directriz MH-DGA-DIR-0006-2023, la numeración continúa con el **punto D.**, dado que en la directriz de cita se encuentran los lineamientos A, B y C.

**D. La obligación de comprobación compete exclusivamente a las oficinas aduaneras:**

- 1) Los enlaces oficiales para que todo funcionario verifique por sí mismo la condición de morosidad/al día de los Auxiliares son los siguientes:
  - Para el acceso a las consultas de la **CCSS**, se puede ingresar a las siguientes direcciones:  
<https://aissfa.ccss.sa.cr/moroso/> o <https://www.ccss.sa.cr/morosidad> (Ver **Anexo 1**)

- Para las consultas del **ATV (morosos tributarios)**, el acceso es el siguiente:  
<https://atv.hacienda.go.cr/ATV/frmConsultaSituTributaria.aspx> (Ver **Anexo 2**)

- 2) No es excusa la falta de acceso a las consultas para incumplir la directriz tal cual está emitida. En caso de tener problemas de acceso, el funcionario debe coordinar con su superior lo correspondiente para que pueda realizar dicha verificación. Los Directores, las Gerencias y jefaturas deberán velar porque se cumpla al máximo posible con el punto C.2) de la directriz en cuestión, con aquellos funcionarios que ya cuenten con esos accesos y, en caso de no ser éstos los encargados directos de la recepción de gestiones o trámites o los que deben atender las solicitudes (por ejemplo en la verificación de DUAs), quienes sí tengan los accesos actualmente, deberán apoyar a quienes no los tienen, de forma expedita y eficiente, con espíritu de cooperación y el compromiso correspondiente, con el fin de cumplir la directriz desde su comunicación. Para esto deberán contar con un listado de funcionarios con acceso para que, cuando sea requerido, otros funcionarios puedan contar con el apoyo de manera expedita. Se sugiere tener un encargado por Dirección y Aduana para contar con los listados de los departamentos y áreas.
- 3) Para lo anterior, estos Directores, Gerencias y jefaturas, deberán establecer las pautas internas y comunicar al personal a quienes deben acudir en sus oficinas para corroborar, en el 100% de los casos, que los Auxiliares se encuentren al día y no tramitar ninguna respuesta o acción (ni siquiera en el TICA) sin dicha verificación de los requisitos generales de éstos.

**E. Sobre la obligación de estar inscrito en el Registro Tributario y estar autorizado como Auxiliar:**

- 1) En aquellos casos que el Auxiliar no aparezca inscrito en el Registro Tributario, tampoco puede operar como tal, por lo que aplican los mismos lineamientos asociados con los casos de morosidad.
- 2) Cualquier solicitud o trámite realizada por una persona física o jurídica que indique ser Auxiliar también estará supeditada a que dicha condición de Auxiliar haya sido autorizada previamente por la Dirección General de Aduanas. Caso contrario, se considerará la solicitud o gestión como la de cualquier ciudadano y se recibirá y atenderá, según corresponda.

**F. Prohibición de solicitar información que consta en bases de datos públicas:**

- 1) De conformidad con el **Decreto Ejecutivo N° 43665-MP-MEIC** “Celeridad de los trámites administrativos en el sector público costarricense”, publicado en el Alcance 185 a La Gaceta 166 del 01 de setiembre de 2022, se señala claramente que esa verificación corresponde a la Administración Pública:

**Artículo 4° - De la verificación.** Cualquier requisito exigido para un trámite administrativo que conste en bases de datos públicas de la Administración Pública, deberá ser verificado por el órgano o ente ante el cual se realiza la gestión. Queda terminantemente prohibido solicitar al administrado, cualquier certificación, constancia o información que conste en las bases de datos públicas de otra entidad u órgano público. Cada institución deberá definir a lo interno, la forma como dejará la constancia de la verificación en el expediente administrativo de cada trámite. Subrayado agregado

*En los casos de fuerza mayor o caso fortuito, en la que la entidad u órgano público que va a verificar la información requerida no pueda consultar las bases de datos públicas, podrá solicitar una Declaración Jurada o en su defecto realizar la verificación posterior de dicha información.*

Tanto el artículo 141 del CAUCA IV como el artículo 16 bis de la Ley General de Aduanas conminan al funcionario aduanero a apegarse al principio de legalidad en sus actuaciones. Dicho numeral 16 bis establece:

**Artículo 16 bis- Solicitud de requisitos no establecidos en la normativa.** Ningún funcionario del Servicio Nacional de Aduanas podrá exigir para la aplicación o autorización de cualquier acto, trámite o procedimiento, régimen, el cumplimiento de requisitos, condiciones, formalidades, documentos o información, sin que estén previamente establecidos en la normativa aduanera, administrativa o de comercio exterior. Subrayado agregado *La inobservancia o el incumplimiento injustificado de la presente disposición será falta grave, conforme al régimen disciplinario.*

*En caso de que la conducta antes descrita, así como las demás faltas que se describen en la presente ley, presuntamente sea constituyente de actos de corrupción o fraude fiscal, será objeto de investigación por parte de la Unidad Asesora de Asuntos Internos del Ministerio de Hacienda, conforme a la Ley 9416, sin perjuicio de otro tipo de responsabilidades que se deriven en caso de confirmarse esta.*

*Para tal efecto, esta Unidad requerirá la información necesaria a las dependencias competentes con el fin de recabar aquellos elementos que den mérito a una eventual responsabilidad administrativa o penal, con el fin de recomendar lo pertinente al jerarca.*

- 2) **Ninguna norma ni la directriz MH-DGA-DIR-0006-2023 autorizan a los funcionarios aduaneros a solicitar o exigir a los declarantes o Auxiliares la presentación o trasmisión de certificaciones o constancias** de estar al día con sus obligaciones obrero-patronales o ante la administración tributaria y aduanera, sino que toda la responsabilidad de la verificación recae exclusivamente en el personal del SNA, tal como lo señala dicha directriz y las instrucciones emitidas por esta Dirección General. Exigir sin sustento tales certificaciones o constancias puede constituir falta grave de servicio.

#### **G. Prueba de las actuaciones de verificación del estado de los Auxiliares:**

- 1) La prueba de la verificación de la condición de morosidad de los Auxiliares deberá constar cuando se rechace o avale una gestión o trámite, sea mediante una impresión de la consulta que se entregue al interesado y se adicione al documento, o bien una imagen de la pantalla, con el fin de que tanto la autoridad aduanera como el interesado, cuente con la prueba respectiva de la actuación realizada.
- 2) Cuando el trámite o solicitud sea realizada por un Auxiliar persona física, que labore para otro Auxiliar persona jurídica, se debe verificar la condición de ambos.
- 3) Cuando un agente de aduanas persona física labore para una agencia de aduanas (persona jurídica), si el agente se encontrare moroso, pero la agencia está al día, se procederá a aceptar o recibir el trámite. En caso contrario, que el agente esté al día, pero la agencia esté morosa, se rechazará el trámite. En ambos casos se deberá proceder conforme el punto **IV. B.** de la presente directriz.
- 4) Si por alguna razón la consulta no arroja resultados que permitan determinar el estado del Auxiliar, sea porque está caída la consulta o porque arroja datos encriptados o códigos sin significado, se deberá obligatoriamente tomar una impresión o pantallazo, donde conste la fecha y hora de la consulta. En el caso de la CCSS, la hora de consulta no aparece, por lo que se deberá procurar que la imagen tenga la hora del reloj de la barra de tareas del Escritorio (abajo a la derecha), como se muestra en la imagen adjunta.



- 5) Cuando suceda lo señalado en el punto anterior, **el funcionario podrá atender la solicitud o trámite inmediato**, pero cualquier nueva solicitud o si se envía a firma del superior una resolución, oficio u otro acto administrativo, se deberá revisar nuevamente la condición del Auxiliar y adjuntar la constancia respectiva.

#### **H. Situación de los importadores y exportadores y otros usuarios no Auxiliares:**

- 1) Se debe tener presente que el artículo 110 bis de la Ley General de Aduanas, hace referencia a la obligación de los importadores, exportadores, en su condición de obligados tributarios, así como otros sujetos pasivos, de haberse registrado previamente y estar al día con sus obligaciones. No obstante, la norma no señala expresamente un impedimento para operar. Adicionalmente, el sistema informático aduanero tampoco se encuentra parametrizado para validar previamente la condición de éstos al momento de transmitirse una declaración de mercancías.

**Artículo 110 bis.- Inscripción en el Registro Tributario.** Para el sometimiento de mercancías a los regímenes definitivos de importación o exportación y sus modalidades, zona franca, perfeccionamiento activo, exportación temporal para perfeccionamiento pasivo, devolutivo de derechos, tránsito aduanero nacional, depósito fiscal, provisiones de a bordo, depósito temporal, los obligados tributarios, los sujetos pasivos y auxiliares de la función pública deberán encontrarse previamente inscritos en el registro establecido por el Ministerio de Hacienda y al día en el pago de sus obligaciones tributarias, aduaneras y obrero patronales. Subrayado agregado

- 2) Por ende, si el solicitante fuera un importador o exportador, se debe atender la solicitud, puesto que la Directriz solo se refiere a los Auxiliares, quienes tienen que cumplir con las obligaciones y requisitos de la normativa vigente, especialmente el art. 56 del RECAUCA IV y el numeral 29 LGA.
- 3) En cuanto a algunos usuarios que no son Auxiliares, como en el caso de las empresas de marchamo electrónico, que para poder ser homologadas deben cumplir con sus obligaciones tributarias y obrero-patronales antes de ser autorizadas, se debe tener en cuenta que la directriz está orientada hacia los Auxiliares, en el caso de que éstos dejen de cumplir requisitos de operación, luego de ser autorizados. Para las solicitudes de autorización de cualquier tipo (Auxiliares u homologaciones), simplemente no se otorgarán si el solicitante no cumple con los requisitos respectivos.

#### **I. Situación de los transportistas aduaneros:**

- 1) Cuando un transportista aduanero terrestre, nacional o internacional se presente ante la aduana de ingreso o salida y se encuentra moroso, se le permitirá completar ese viaje o los que realice ese mismo día, pero **no podrá realizar un nuevo viaje ni completar movilizaciones de días subsiguientes** si no regulariza su situación tributaria, aduanera, obrero-patronal o se inscribe en el Registro Tributario, según corresponda.
- 2) Cuando el transportista aduanero sea unitario, es decir, que conduce su propia unidad de transporte, si está moroso se aplicará lo señalado en el párrafo anterior

- 3) No se deberá verificar a los choferes, dado que éstos no son Auxiliares, sino empleados de los transportistas aduaneros. Si el transportista aduanero para el cual realizan la operación está al día, se continuará con la operación de manera normal.
- 4) Para realizar en el sistema informático aduanero las consultas sobre la condición de los transportistas aduaneros terrestres costarricenses, se puede realizar mediante el procedimiento contenido en el **Anexo 3** asociado a esta directriz.

**J. Trámite de las resoluciones, oficios u otros actos administrativos:**

- 1) Se debe agregar a las resoluciones y oficios de respuesta o de solicitud, una leyenda como la siguiente en el último Considerando o párrafo final del oficio, según corresponda:

*“Se les reitera a los Auxiliares de la función pública aduanera, su obligación de estar al día con sus obligaciones tributarias, aduaneras y obrero-patronales, conforme los artículos 56 del RECAUCA IV y 29 de la Ley General de Aduanas, caso contrario no podrán operar ni tramitar, en su condición de Auxiliares, ante el Servicio Nacional de Aduanas, pudiendo rechazarse sus gestiones y solicitudes con base en dicha imposibilidad para operar”.*

- 2) En cuanto a la presentación de los **Alegatos** o **Recursos de Revisión** o de **Apelación**, si bien el espíritu de la directriz es que los sujetos paguen sus obligaciones pendientes, **sí se recibirán los escritos asociados al procedimiento** (alegatos, pruebas, comparecencia, recursos, etc.), pero se tramitarán luego de haber atendido las gestiones o solicitudes de quienes no están morosos. Además, aquellas **impugnaciones** que se derivan del control inmediato, todavía se pueden presentar en el sistema informático aduanero, dado que siguen habilitadas para ser interpuestas sin intervención de funcionario.
- 3) Cualquier resolución, oficio u acto administrativo que se envíe a firma del superior, deberá estar acompañada de la respectiva constancia de verificación de la condición de morosidad del Auxiliar, realizada el mismo día que se traslada. Lo anterior por cuanto se dan variaciones de esa condición con pocos días de diferencia.

**IV. OBLIGACIONES DE LAS OFICINAS QUE VERIFICAN EL CUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE MOROSIDAD:**

- A. Se reitera la obligación de cada funcionario del SNA de cumplir a cabalidad con las instrucciones, lineamientos y órdenes de sus superiores, dentro del marco de legalidad establecido.
- B. Cuando los funcionarios determinen el estado de morosidad o la falta de inscripción en el Registro Tributario de un Auxiliar, un obligado tributario o un sujeto pasivo, deberán reportarlo a su superior, con el fin de que éste **comunique de inmediato** a las siguientes Direcciones, junto con las imágenes o impresiones de consultas, con fecha actual al momento de su envío:

- 1) **Dirección Normativa** al correo electrónico [noti-normativa@hacienda.go.cr](mailto:noti-normativa@hacienda.go.cr)
- 2) **Dirección Gestión de Riesgo** al correo electrónico [notif-dirriesgo@hacienda.go.cr](mailto:notif-dirriesgo@hacienda.go.cr)

## V. CORRECCIÓN DE CITA DE NORMATIVA EN LA DIRECTRIZ MH-DGA-DIR-0006-2023.

Por error involuntario, se citó en la directriz MH-DGA-DIR-0006-2023 la norma del artículo 56 del CAUCA IV, **cuando lo correcto es el artículo 56 del RECAUCA IV**. Mediante la presente directriz de ampliación se corrige la directriz MH-DGA-DIR-0006-2023, para que a lo largo de su texto se lea correctamente como **artículo 56 del RECAUCA IV**. En lo demás permanece incólume la directriz MH-DGA-DIR-0006-2023.

Esta Dirección General comunicará oportunamente nuevos lineamientos, así como cualquier parametrización del sistema informático aduanero que se relacione con la verificación de los requisitos para operar de los Auxiliares de la función pública aduanera.

Por encontrarse el Director General de Aduanas de vacaciones legales, el suscrito firma el presente acto en carácter de Subdirector General de Aduanas.

Sin otro particular, suscribe atentamente,

**Cristian Montiel Torres**  
**Subdirector General**  
**SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS**

Elaborado por: Gianni Baldi Fernández Jefe, Departamento Asesoría Dirección Normativa

C.: Consecutivo

## ANEXOS

**Anexo 1:** Oficio MH-DGT-DIT-SIT-OF-187-2023 del 18 de setiembre de 2023.

**Anexo 2:** Oficio MH-DGT-OF-0529-2023 del 27 de setiembre de 2023.

**Anexo 3:** Procedimiento de consulta en las fronteras terrestres sobre morosidad patronal para transportistas internacionales terrestres, costarricenses.